

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año... ..	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de febrero de 1924 dictaron disposiciones relativas a la legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos; a la legalización de la posesión de esos últimos por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, y, por último, a la cesión de terrenos de propios cuya posesión no hubiera de ser legitimada.

Posteriormente se publicaron el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y los Reglamentos para su aplicación, entre ellos el de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, que contienen preceptos modificativos de la legislación anterior en cuanto a las facultades de la Administración del Estado con relación a los terrenos de propios o comunales de los pueblos.

Es, pues, necesario adaptar las reglas dictadas para las aludidas legitimaciones y cesiones al nuevo estado de derecho, respetando las actuales atribuciones de los Ayuntamientos y dando facilidades para

que el pensamiento que inspiró el mencionado Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 tenga completa eficacia.

De otra parte, es conveniente establecer garantías a fin de que, al abrirse un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de legitimación y cesión, no sufra perjuicio el interés general y puedan ser exceptuados terrenos que deban figurar en el Catálogo de montes de utilidad pública, a juicio de los organismos competentes para proponerlo y acordarlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de diciembre de 1925.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese

su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrológicas, deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados

artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciera dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En

la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige al artículo 3.º

Si los terrenos estuviesen amillados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el *Boletín Oficial* al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho *Boletín* se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín Oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los

Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluído en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contando a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda sólo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legítimos, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean.

Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legítimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieren aquéllas en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legítimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios pertenecientes al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido

de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

Los gastos no podrá exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de «referéndum» cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al «referéndum», aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado de-

berá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de la fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad, se hará, también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

(Concluirá).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose apreciado que el hecho de que algunos contribuyentes no satisfagan las cuotas a que están sujetos dentro del período voluntario de cobranza, dando lugar con ello a que haya que exigírselas por el procedimiento de apremio, con los recargos correspondientes, obedece en muchos casos al corto

tiempo que permanece el Recaudador en cada pueblo y a las dificultades o molestias que para aquéllos supone el tener que trasladarse a la capitalidad de la zona, a fin de efectuar el pago en los últimos días del segundo mes de cada trimestre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la escala del artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la que se determinan los días que ha de estar abierta la recaudación en cada localidad se amplíe en la siguiente forma:

Días.

En las poblaciones o distritos que no excedan de 10 contribuyentes.....	2
En las de 101 a 500.....	3
En las de 501 a 1.000.....	4
En las de 1.001 a 2.000.....	5
En las de 2.001 a 3.000.....	6
En las de 3.001 a 5.000.....	8
En las de 5.001 a 10.000.....	10
En las de 10.001 en adelante	20
En las capitales de provincia..	25

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1925.—Calvo Sotelo. —Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(De la *Gaceta* núm. 354).

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó anunciar la matrícula de alumnos de la Escuela Técnica Agrícola Provincial, para que, durante el actual ejercicio económico, pueda darse un cursillo de cinco meses, desde el 1.º de febrero próximo hasta el 30 de junio, con arreglo a las siguientes condiciones:

«Durante un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los jóvenes de esta capital y de la provincia que deseen ser alumnos de la expresada Escuela solicitarán su admisión en instancia por ellos suscrita y dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Enseñanza.

Los solicitantes tendrán en cuenta las siguientes bases:

A) Para ser admitidos como alumnos deberán haberse cumplido 13 años.

B) Tendrán su residencia en la provincia, siendo necesario que sus

padres lleven figurando como vecinos de algún Ayuntamiento de la misma, durante los últimos cinco años como minimum. Este extremo lo justificarán con certificado expedido por la Alcaldía correspondiente.

C) Deberán saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética, lo cual comprobarán con certificado de un Maestro de primera enseñanza.

D) Aun cuando todas las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas de la Escuela han de orientarse hacia los conocimientos agrícolas, sin embargo, los alumnos podrán especializarse en los oficios de carpintero-ebanista, herrero-ajustador-mecánico, electricista o concretarse a los estudios agrícolas.

Para mejor conseguir estos fines, los estudios de la Escuela se distribuirán en cuatro cursos. El primero, de enseñanzas generales, tendrá el carácter de preparatorio. Una vez aprobado este curso, el alumno elegirá la especialidad a que prefiera dedicarse.

Los aspirantes que, al solicitar su ingreso, se consideren suficientemente preparados en los conocimientos generales, podrán pasar, desde luego, a los estudios de la especialidad. Al efecto harán constar esa suficiencia en su solicitud de ingreso y serán sometidos a un examen para que los señores Profesores de la Escuela juzguen de su aptitud para pasar desde luego al primer curso de estudios especiales.

E) La matrícula será completamente gratuita, pero los alumnos admitidos adquirirán de su cuenta los libros de texto y demás material de enseñanzas teóricas que los Profesores consideren indispensable, y que se especificarán en el Reglamento de la Escuela.

F) Con el fin de que los obreros que durante el día trabajan en sus respectivos oficios, puedan asistir a la Escuela, sin merma de su salario, las clases serán nocturnas, a hora que oportunamente se señalará, siempre después de terminada la jornada de trabajo.

G) Todos los alumnos de la Escuela, en el mero hecho de serlo, quedan sometidos en un todo al régimen disciplinario que, en el Reglamento porque ha de regirse la Escuela, se determine.

H) Además de la instancia y de los documentos señalados en los apartados B y C, los aspirantes presentarán la cédula personal, si están en edad que les obligue a ad-

quirirla. Todos estos documentos podrán presentarse en papel simple.

I) El Claustro de Profesores de la Escuela podrá rechazar de plano cualquier solicitud sin ulterior recuso.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del precedente acuerdo, para conocimiento de los interesados.

Burgos 29 de diciembre de 1925. —El Presidente, José de la Torre. —P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Habiéndose sufrido un error material al publicar en el BOLETÍN OFICIAL, número 288, correspondiente al día 18 de diciembre último, las Instrucciones referentes al impuesto de cédulas personales, asignando el valor de 1'50 pesetas en lugar de una peseta a la de la última clase de la tarifa 3.ª, queda rectificado en este sentido, entendiéndose así, en cuanto afecta a jornaleros y mujer casada sin rentas.

Burgos 4 de enero de 1926.—El Presidente, José de la Torre.

A fin de que todos los obligados a proveerse de cédula personal sepan a qué atenerse en orden a la penalidad en que puedan incurrir, por incumplimiento de los preceptos de la vigente Instrucción, he acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL los artículos de la misma que hacen referencia a los contraventores; tratando de evitarles de este modo la responsabilidad consiguiente:

«Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a las que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públi-

cos a quienes esta instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no justificasen así o no anotaren ni certificarasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al periodo voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación por reunir entonces las circunstancias requeridas siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del artículo incurrirán en las multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar a cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en periodo ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58 será acordada por la Comisión provincial. La misma Corporación provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes corresponderá llevarla a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

Burgos 4 de enero de 1926.—El Presidente, José de la Torre.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

RECTIFICACIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL

Circular.

Dispuesto por los artículos 33 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales que el Padrón de habitantes se rectifique anualmente en el mes de diciembre, comunico a los Alcaldes que los resultados de la rectificación correspondiente al año de 1925 (y una vez resueltas las reclamaciones en la forma prevenida en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento sobre población y términos municipales) deben figurar como Apéndice del Padrón de 1924.

En dicho Apéndice se consignarán primeramente todas las altas y a continuación todas las bajas, unas y otras por Secciones y haciendo constar para cada habitante los

datos del Padrón y el referente a la causa que motiva su inclusión o su exclusión. También se hará constar, para el mismo fin, los cambios de clasificación vecinal que corresponda a los inscriptos en el Padrón de 1924.

Rectificado dicho documento, formarán el Cuaderno auxiliar y el Resumen numérico de la población total del término, análogo a los del Padrón municipal de 1924; debiendo presentarse el Padrón, con su Apéndice, el Cuaderno auxiliar y el Resumen numérico, en esta Sección provincial de Estadística, antes del día 30 de abril próximo, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 37 del Estatuto y 42 del Reglamento citados.

Burgos 2 de enero de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Manciles.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.

Manciles 30 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Eladio Calzado.

Regimiento de Infantería San Marcial, número 44.

Se saca a concurso el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado del Cuartel que ocupa dicho Regimiento, con arreglo al pliego de condiciones que está a disposición de los concursantes en las oficinas del mismo, de diez a doce horas, de todos los días laborables.

El día 20 de enero de 1926, a las doce horas, se verificará el concurso, admitiéndose las proposiciones por escrito en pliegos cerrados hasta dicha hora.

El precio de este anuncio será de

cuenta del concursante a quien se le adjudique el servicio.

Burgos 1.º de enero de 1926.—El Capitán mayor accidental, Luis Arroyo Jalón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de acreedores de la «Vasco-Castellana».

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 de enero de 1926, a las tres y media de la tarde, en la calle de Campomanes, número 3, principal, derecha, a los copartícipes de esta Comunidad y a los siguientes fines:

1.º Someter a la aprobación de la Junta general, la Memoria, cuentas y balance del ejercicio de 1925.

2.º Autorizar al Presidente para todo lo referente a una parcelación.

3.º Aprobación y autorización sobre levantamiento de cargas.

4.º Autorizar al Presidente para la ocupación y expropiación de terrenos, por el Ayuntamiento de Madrid, con motivo de la prolongación de la calle de Serrano.

Para tomar parte en la expresada Junta, de acuerdo con el artículo 14 de las Bases, han de depositarse en las oficinas de la Sociedad, calle de Montesquiza, 22, principal, derecha, de seis a siete de la tarde, desde el día 20 de enero de 1926, hasta el día 23 del mismo mes y año, los títulos de crédito o resguardos de Bancos, suficientemente acreditativos a juicio de la Junta administrativa.

Se advierte que, de no concurrir número suficiente para la celebración de la Junta, media hora después de la indicada, se dará por intentada la reunión y se celebrará de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de las Bases, al siguiente día hábil y a la misma hora, sin ningún nuevo anuncio y cualquiera que sea la representación que atuda.

Madrid 2 de enero de 1926.—El Presidente, Miguel de la Cuesta.

En el pueblo de Arcos han desaparecido tres caballerías de las señas siguientes: una yegua cerrada y de pelo rojo, cuyo dueño es Vicente de la Fuente; un macho de dos años, seis cuartas y media y bozalbo, de Dionisio Ibáñez Ibáñez, y otro lechal o de año, y de pelo rojo, de Francisco Barrios. Desaparecieron el 4 del corriente. Pueden devolverse a sus dueños, en dicho pueblo.